

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-260/2018.

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO BARCEINAS.

COLABORÓ: DAVID CANALES VARGAS.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de inconformidad indicado en el rubro, promovido por Encuentro Social en contra del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila,¹ para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de Presidente de la República; **se resuelve desechar de plano la demanda** presentada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	5

¹ En adelante el Consejo Distrital.

R E S U L T A N D O

- 1 **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A) Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre del año pasado inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al Presidente de la República.
- 3 **B) Jornada electoral.** El primero de julio de este año se realizó la jornada electoral correspondiente.
- 4 **C) Cómputos distritales.** Los cómputos distritales de la referida elección iniciaron el cuatro de julio y concluyeron, en su totalidad, el día seis de dicho mes.²
- 5 **SEGUNDO. Juicio de inconformidad.** El treinta de julio del año en curso, Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial realizado por ese Consejo Distrital.
- 6 **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El treinta y uno de julio pasado, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-260/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

² Así se desprende del Informe circunstanciado y sus anexos, rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente SUP-JIN-1/2018; documentales públicas que constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -en adelante Ley de Medios-, y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en el expediente del presente juicio. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la citada ley.

- 7 **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

- 8 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 186, fracciones II y X, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político para controvertir resultados consignados en las actas de cómputo distrital del Consejo Distrital.
- 9 **SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que pueda actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados obtenidos en el cómputo distrital referido de la elección de Presidente de la República, debido a que la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.
- 10 Las demandas deben desecharse de plano cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley de Medios; en el presente caso del estudio al escrito de demanda en el expediente con clave de identificación SUP-JIN-260/2018, presentado por Jesús Gerardo Hurtado Mezquitic, en su carácter de representante del

SUP-JIN-260/2018

partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital responsable, se advierte que **no se encuentra firmado de manera autógrafa**, de tal manera que se incumple con el requisito dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la ley referida.

- 11 Efectivamente, el párrafo 3, del precepto normativo citado prevé que se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.
- 12 Por tanto, si el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio de inconformidad, deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente resulta evidente que en el presente caso no se satisface tal presupuesto.
- 13 La relevancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en autenticar al escrito de demanda, así como, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 14 De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 15 Por consiguiente, frente al incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación,

debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción; de ahí que el juicio deba desecharse de plano.

- 16 En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda.
- 17 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JIN-260/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO